



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-130/2021

ACTORA: GABRIELA MARÍA DE
LEÓN FARÍAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	11

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo IEC/CG/186/2020.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila desechó la solicitud de registro de Samuel Acevedo Presas como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en el proceso electoral local 2020-2021.
- 3 **B. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el ciudadano señalado promovió un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 4 **C. Sentencia en el juicio local.** El diecinueve de enero del presente año, el referido Tribunal local revocó la determinación del OPLE para que analizara nuevamente la solicitud en cuestión.
- 5 **D. Cumplimiento a la sentencia local.** El veintiuno siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinó admitir la intención del aspirante a candidato independiente.
- 6 **E. Requerimiento.** El inmediato veintitrés de enero, a efecto de analizar el cumplimiento de su sentencia, el Tribunal local requirió al Consejo General del Instituto Electoral que remitiera



copia certificada de la versión estenográfica de la sesión que celebró el veintiuno de enero.

- 7 **F. Acuerdo plenario.** El veinticinco de enero, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Coahuila emitieron acuerdo por el que consideraron incumplido el requerimiento formulado a la autoridad electoral y, en consecuencia, determinaron imponerle una amonestación a la Consejera Presidenta y ordenaron la remisión inmediata de la versión estenográfica requerida.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El veintinueve siguiente, la actora presentó, ante la Sala Regional Monterrey, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el oficio mediante el cual se le notificó el referido acuerdo plenario.
- 9 **III. Consulta competencial.** En la misma fecha, la Sala Monterrey acordó plantear consulta competencial a esta Sala Superior.
- 10 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-130/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 12 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 13 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en el que se impugna la amonestación que el Pleno del Tribunal Electoral de Coahuila impuso a la actora, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por supuestamente haber incumplido con un requerimiento que le formuló para determinar el cumplimiento de una de sus sentencias.
- 14 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar



implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

I. Marco jurídico.

- 15 El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 16 Asimismo, el artículo 99 de la norma fundamental prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 17 Por otra parte, con relación a la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se promuevan por alguna violación a los derechos político-electorales en las elecciones a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-130/2021**

diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de gubernaturas o de jefatura de la Ciudad de México. De igual manera, tiene competencia en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a los referidos cargos.

18 Asimismo, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por alguna violación a los derechos político-electorales en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y titulares de las alcaldías en la Ciudad de México.

19 Como se puede observar, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

20 No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha implementado diversas medidas con la finalidad de que las salas regionales participen de manera más activa e integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales que se generen en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

21 En efecto, además de delegarse determinados tipos de asuntos, ha emitido el criterio de que es necesario adoptar una política



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-130/2021**

judicial que dote de funcionalidad y coherencia al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, que permita optimizar el circuito deliberativo y el diálogo judicial entre las salas.

22 Po ejemplo, en el Acuerdo de Sala dictado en los expedientes SUP-JDC-56/2019 y acumulados, en los que diversos consejeros electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo impugnaron de manera destacada un apercibimiento que les impuso el Tribunal Electoral local, esta Sala Superior determinó que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 189, fracciones I y XIX; 195, fracciones, I, III, IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, era dable concluir que, aun cuando el acto impugnado no se encontrara expresamente previsto como competencia de las salas regionales, al estar vinculado directa y completamente con el ámbito estatal, lo procedente era remitirlo a la Sala Regional Xalapa, por quien ejerce jurisdicción en la citada entidad federativa.

23 Sobre esa base, para la definición de la competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, además del tipo de elección, se debe tomar en cuenta el acto reclamado y el ámbito espacial en que pudiera tener efectos.

II. Caso concreto.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-130/2021**

24 En el presente asunto, la actora controvierte el acuerdo de veinticinco de enero de este año dictado en los autos del juicio TECZ-JDC-01/2021, así como el oficio por el que se le notificó, mediante el cual, el Pleno del Tribunal Electoral de Coahuila le impuso una amonestación por no desahogar en tiempo y forma un requerimiento que se le formuló previamente.

25 De manera concreta, formula los agravios siguientes:

- El Pleno del Tribunal local carecía de competencia para imponerle la medida de apremio pues, conforme a la ley procesal local, corresponde al Magistrado Presidente o al Magistrado Instructor.

- En todo caso, se debió amonestar al órgano colegiado y no a ella en lo personal, pues el requerimiento se dirigió al Consejo General.

- El propósito del requerimiento no era para determinar el cumplimiento de la sentencia, sino que tenía por finalidad una cuestión diversa como la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Indebida fundamentación, porque el acuerdo impugnado se sustentó en los artículos 72, segundo párrafo y 73 de la Ley local de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que considera inconstitucionales.

- La medida de apremio impuesta es desproporcional, porque no hubo un incumplimiento total, porque entregó la versión digital de



la sesión solicitada, aunado a que existe una disposición interna que regula los plazos relativos a las versiones estenográficas.

- 26 Como se ve, la controversia planteada por la actora se circunscribe a determinar si la medida de apremio que le impuso el Tribunal Electoral local por presuntamente incumplir en sus términos un requerimiento que se le formuló está ajustada a Derecho.
- 27 Es importante tener presente que el medio de impugnación en el que actuó la responsable para formular el requerimiento tiene que ver con la aspiración de un ciudadano coahuilense para obtener una candidatura por la vía independiente a una presidencia municipal.
- 28 Sobre esa base, se considera que la materia de impugnación en este asunto solamente tiene incidencia en el ámbito local, concretamente en el Estado de Coahuila, tanto por el tipo de elección con que guarda relación el medio de impugnación local, como por el acto que ahora se impugna, toda vez que la medida de apremio impuesta a la Consejera Presidenta por incumplir una determinación del Tribunal local relacionada con la ejecución de una sentencia que resolvió una cuestión vinculada con la aspiración de un ciudadano para postularse por la vía independiente a una presidencia municipal, en modo alguno podría trascender a un ámbito territorial diverso.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-130/2021**

- 29 En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto debe ser conocido y resuelto por la Sala Regional Monterrey, al ser el órgano jurisdiccional federal que ejerce jurisdicción en el Estado de Coahuila.
- 30 No pasa inadvertido que, en el acuerdo de consulta competencial, la Sala Monterrey señala que la actora aduce que la amonestación que impugna puede afectar su permanencia y desempeño en el cargo.
- 31 Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que la medida de apremio impuesta se fundamentó en disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, en principio, no se advierte que guarde relación directa con ningún tipo de procedimiento de responsabilidad y menos aún, de remoción.
- 32 Asimismo, la Sala Monterrey señala que esta Sala Superior asumió competencia al resolver los juicios SUP-JDC-1573/2016 y acumulados, en los que se impugnó la multa y amonestaciones que el Tribunal Electoral de Durango impuso al Consejero Presidente y a las demás consejerías del Consejo General del instituto electoral local, respectivamente.
- 33 No obstante, dicho precedente no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues existen importantes diferencias. Esto, porque en aquellos juicios, en realidad, el Tribunal local **impuso sanciones** por considerar que las consejerías electorales habían realizado



**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-130/2021**

un indebido ejercicio y desempeño del cargo; es decir, no aplicó medidas de apremio con el propósito de hacer cumplir sus sentencias, determinaciones o para mantener el orden, respeto y consideración debidos, como en el presente caso ocurre.

34 Así, como se impusieron sanciones por responsabilidad administrativa, se consideró que se había afectado la permanencia y desempeño del cargo.

35 En tales condiciones, al haberse demostrado que el presente juicio se circunscribe exclusivamente al ámbito local del Estado de Coahuila, se considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, al ser el órgano federal que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

36 En consecuencia, lo procedente es devolver el expediente a la mencionada Sala Regional para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

37 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-130/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.